



RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2016-00069-01

PROCESO: EJECUTIVO - APELACIÓN DE AUTO

EJECUTANTE: CENTRO DE IMAGENOLOGIA CASTULO ROPAIN LOBOS.

EJECUTADO: SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA.

Riohacha, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 5 de septiembre del año 2019, dictada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, por medio de la cual se ratifica una medida cautelar comunicada mediante oficio 0856 del 1 de octubre de 2019, dirigida a la entidad bancaria BANCOLOMBIA y en el mismo auto se ordenan nuevas medidas dirigidas a la entidad NUEVA EPS y MEDIMAS EPS, esta agencia entra a estudiar la procedencia del recurso previo los siguientes,

1.- Antecedentes.

En la providencia impugnada, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha ratifico unas medidas cautelares, teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales de la sentencia de la Corte Constitucional 1154 de 2008, que estableció el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad y creando tres excepciones a saber: **1).** la necesidad de satisfacer crédito y obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, **2).** El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y **3).** Los títulos emanados del estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Inconforme con esta decisión, la parte demandada, a través de su apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando, se resume, los recursos del régimen subsidiado en salud le es aplicable el principio de inembargabilidad presupuestal, este principio es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que esta permite proteger los recursos financieros del estado, destinados por definición en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

Manifiesta que dada la naturaleza parafiscal y la destinación de los recursos de seguridad social en salud, el marco de lo previsto en el literal B de la ley 1122 artículo 13 de 2007, los recursos se manejan en cuentas maestra y tienen carácter de inembargables.

Por otra parte afirma no presentarse los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, al ratificar las medidas cautelares, teniendo en cuenta que el juez de primera instancia se acogió a la segunda causal de las excepciones planteadas, sin embargo manifiesta la recurrente que se trata de un proceso de menor cuantía que no conlleva al reconocimiento de una obligación sino a la ejecución de unos títulos valores, por lo tanto no debe considerarse la decisión tomada en audiencia ordenada por el artículo 372 del C.G.P., como una sentencia judicial que reconoce derechos, pues en esa audiencia pública se resuelven las excepciones de mérito propuestas dentro del proceso y de ser procedente se ordena seguir adelante la ejecución de todas o un grupo de las facturas que se pretenden, por tal razón considera la parte demandada que no se reconoce ningún tipo de derechos puesto que la obligación existe y lo que busca la parte demandante es la ejecución.

El a quo mantuvo incólume su decisión y no repuso la providencia.

2.- Para resolver se considera.

Con relación al principio de inembargabilidad, el Código General del Proceso dispone:

“Parágrafo del Artículo 594 Código General del proceso:

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Analizada la norma citada y, revisado el expediente, se observa que, el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo que inició en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, en la cual se ratifica una medida cautelar comunicada mediante oficio 0856 del 1 de octubre de 2019, dirigida a la entidad bancaria BANCOLOMBIA y en el mismo auto se ordenan nuevas medidas dirigidas a la entidad NUEVA EPS y MEDIMAS EPS, con la demanda se pretende garantizar el pago de la obligación

contenida en títulos ejecutivos emitidos en razón de servicios de salud prestados a los afiliados al Sistema de Seguridad Social y estos dineros gozan en principio de Inembargabilidad por ser recursos que hacen parte del Sistema General de Participación (SGP), consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, Los recursos del Sistema General de Participación (SGP) son inembargables según lo dispone el artículo 19 del decreto extraordinario 111 de 1996 y el artículo 91 de la ley 715 de 2001, de conformidad con los artículos 151; 288; 356 y 357 del acto legislativo 01 de 2001 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con el numeral primero del artículo 594 del Código General del Proceso.

Cabe resaltar que el principio de Inembargabilidad de dichos recursos no es absoluto, lo ha reiterado la sentencia 566 de 2003 de la Corte Constitucional, mediante la cual fijo la línea jurisprudencial sobre los recursos que hacen parte del presupuesto general de participaciones que financian entre ellos la salud, estableciendo la excepción a dicho principio, dado que si bien el legislador tiene la facultad para configurar la norma jurídica y tiene por consiguiente una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, debido a que está sujeto a la observancia de los preceptos y/o postulados de la constitución política que consagran y reconocen principio, valores y derechos.

En tal virtud, debe atenderse a límites y principios tales como: El reconocimiento de la dignidad humana; La vigencia y efectividad de los derechos constitucionales y fundamentales de las personas; La seguridad jurídica; A la propiedad; El acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado y La necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir que, al diseñar normas, el legislador debe buscar la conciliación y armonización de intereses contrapuestos a los intereses generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.

La excepción a la Inembargabilidad, opera en casos específicos y determinados, según lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992, C-013, C-107 y C-337 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997 y C-793 de 2002, en las cuales examinó la constitucionalidad de los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 19 del Decreto 111 de 1996 y 18 de la Ley 715 de 2001), para asegurar el pago de : **i)** las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de obligaciones laborales **ii) de créditos que consten en sentencias** o **iii)** En títulos emanados del estado que contengan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles¹.

Por otro lado la sentencia C-1154 de 2008, confirmaron las excepciones a la Inembargabilidad de los recursos públicos, pero aclara que tratándose de la ejecución de créditos laborales, no es posible en principio embargar los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a la Salud, de modo que los trabajadores que demanden a las entidades territoriales para hacer efectivos sus derechos, habrán de pedir la cautela de ingresos

¹ sentencia 566 de 2003 de la Corte Constitucional.

corriente de libre destinación y , solamente, de manera muy excepcional, en los supuestos en que dichos dineros no sean suficientes para asegurar las acreencias cobradas, podrán embargarse los recursos con destinación específica.

Ahora bien, el legislador estableció un mecanismo en el ordenamiento jurídico para que los funcionarios públicos pudieran identificar la naturaleza de los recursos objeto de medidas cautelares. Obsérvese que los artículos 3 a 6 del decreto 1101 de 2007 disponen que:

Artículo 3º. El servidor público una vez recibida obre los recursos de transferencias que hace la Nación a las Entidades territoriales, solicitará a la dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de hacienda y crédito público, la constancia sobre la naturaleza de estos recursos; la constancia de inembargables de los recursos será solicitada a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo.

Artículo 4º. La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico expedirá la constancia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la solicitud.

Artículo 5º. La solicitud de constancia de Inembargabilidad debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

Artículo 6º. La constancia de Inembargabilidad de les cuentas maestras separadas, o de las cuentas de las entidades territoriales en las cuales estas manejen recursos de destinación social constitucional, las solicitará el servidor público, en los casos en que la autoridad judicial lo requiera, ante la entidad responsable del giro de los recursos objeto de la medida cautelar en los términos del inciso final del artículo 38 de la Ley 1110 de 2006.

Así las cosas, corresponde a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico certificar si los recursos objeto de cautela son inembargables con el propósito de que la autoridad judicial o administrativa evite imponer una medida excesiva.

De lo anterior se puede entender con claridad que, podrán ser embargados los recursos que posean las entidades públicas como es el caso concreto, siempre que los recursos sean girados para la misma actividad, en este caso para el servicio de salud y cuando los ingresos de los rubros que se pretenden embargar, encuadren con las excepciones enunciadas con anterioridad, teniendo en cuenta que los embargos proceden si son acordes con las actividades que generaron la obligación a favor del ejecutante, es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, solo procedería en el caso de obligaciones causadas en este sector.

Al descender al caso concreto, considera esta agencia judicial que resulta acertada la decisión del Aquo al momento de ratificar la medida existente a la entidad bancaria BANCOLOMBIA y al decretar nuevas medidas toda vez que la orden de embargo se fundamenta bajo los parámetros de la sentencia 1154 de 2008 y lo dispuesto en la sentencia 566 de 2003, emitidas por la Corte Constitucional, toda vez que se encuentran inmersa en la

segunda causal de las excepciones a la inembargabilidad establecidas por la Corte Constitucional, que dispone: el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. En ese orden de ideas, este Despacho esta de acuerdo con las decisiones tomadas por el juez de conocimiento y en consecuencia se confirmará la providencia apelada.

En mérito a lo expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. CONFIRMAR la providencia impugnada de fecha 05 de septiembre de 2019.
2. SIN costas por no aparecer causadas.
3. POR secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf99f4754f7299a2ac17cf74e4b776c42a3efb71b30368462a43c57397e56e4f

Documento generado en 06/08/2020 09:38:49 a.m.